

ARGENTINA: ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.

Escribana Patricia TRAUTMAN (Provincia de Buenos Aires)

Escribana Cecilia BARAS (Provincia de Mendoza)

Escribana Patricia LANZON (Ciudad de Buenos Aires)

Escribana María Marta L. HERRERA (Ciudad de Buenos Aires)

PRELIMINAR: NOTA ACLARATORIA:

Ponemos en conocimiento del distinguido lector de la presente ponencia que el pasado 01 de octubre de 2014, el Honorable Congreso de la Nación Argentina sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la base del Proyecto o Anteproyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012.-

Es por esta circunstancia que, cuando en este trabajo se haga referencia al:
1) Código Civil o Código vigente, o sistema legal o sistema normativo argentino: nos referimos al Código Civil argentino en vigor desde 1871, que ha sufrido diferentes modificaciones parciales, en vigor a la fecha de redacción de este trabajo y que dejará de regir el 01 de enero de 2016.

2) al Nuevo Código Civil y Comercial Unificado o Código Civil y Comercial 2014: nos referimos al código civil y comercial unificado sancionado el pasado 01/10/2014, y que entrará a regir el 01/01/2016.-

PONENCIA

- Dado que en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial 2012 (el Proyecto 2012) no se incluye la forma de escritura pública para formalizar el matrimonio, hemos elaborado una propuesta de modificación al mismo, tomando en consideración el espíritu de la reforma, que sostiene la preponderancia de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD en materia de Derecho de Familia. La posibilidad de que los ciudadanos puedan optar por celebrar el matrimonio ante Escribano hace al fortalecimiento de dicho principio. Por ende, PROPICIAMOS se modifique el Proyecto 2012 y se incluya esta opción .

- El notariado argentino posee una estructura muy útil para colaborar en la celebración del matrimonio, como forma de consolidar este instituto. Por un lado cuenta con la colegiación

obligatoria en cada Provincia y a eso se suma la unión de los Colegios a través del Consejo Federal del Notariado Argentino. El aprovechamiento de esta estructura “federal” permitiría que cuando se presenten los interesados en la notaría, se inicie la registración del requerimiento de matrimonio en el Registro Civil - con un número de entrada obtenido en forma electrónica-, y simultáneamente en un Registro local a cargo del Colegio notarial respectivo, con información disponible a nivel nacional. De esta manera, existiría la posibilidad de acceder a esta información a nivel nacional, evitando que pueda duplicarse la celebración de un mismo matrimonio en diferentes jurisdicciones. Ello por cuanto no existe el “certificado de soltería en nuestro país”, y la prueba de dicho estado se limita a la declaración de testigos del acto solemne de celebración del matrimonio. Entendemos que un sistema del de las características propuestas daría más seguridad jurídica en este aspecto al matrimonio.

Para fundar nuestra postura, citamos un párrafo de los fundamentos presentados junto con el Proyecto 2012, que dice: *“El avance de la **autonomía de la voluntad** en el derecho de familia no es ajeno al ámbito del **derecho matrimonial**. Precisamente, ha sido en este campo en el cual la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada muestra un desarrollo exponencial del principio previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional; prueba de ello son diversas sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código Civil por atacar el principio de **libertad** de los **cónyuges** en la construcción, vida y ruptura matrimonial.”*¹

En el principio de los Fundamentos se explica que se proyecta un Código para una **sociedad multicultural**, por lo que en materia de matrimonio, además de receptarse el matrimonio igualitario, se da la posibilidad de optar por un régimen patrimonial matrimonial.

De esta manera, la posibilidad de incluir la facultad de que el matrimonio se celebre por ante notario, contará con un **beneficio** adicional, que consiste en la celeridad con que los interesados podrán celebrar dicho acto, sin demoras ni esperas, con menor burocracia, y

¹ En textos legales o proyectos citados siempre el resaltado es nuestro.

garantizando la posibilidad de que puedan elegir el lugar para casarse más cercano, con mayor privacidad, y comodidad.

CARACTERES del matrimonio por escritura

Los matrimonios que se celebren por escritura, tendrán los siguientes caracteres:

- OPCIONAL : no será una forma obligatoria.
- ABARCATIVO: Permitirá la elección del régimen matrimonial y demás pactos permitidos entre cónyuges.
- CÓMODO - SENCILLO: brindará comodidad a los contrayentes que podrá elegir la escribanía de su zona o el matrimonio en el lugar de los festejos, y el día y horario, incluso fin de semana y feriados.

No está demás recordar que en otras jurisdicciones, como en **España**, está actualmente en estudio hoy la propuesta - proveniente del mismo Ministro de Justicia - de conferir la posibilidad a los notarios de celebrar matrimonios y divorcios , por ello en la Revista del Colegio de Madrid, se dice: *“En definitiva, nos guste o no, la “espiritualización” del matrimonio y la facilidad de salir de el (divorcio express) hace que se haya prescindido en una buena parte del contenido simbólico que anteriormente tenía y que mucha gente rechazaba, al punto que hoy el matrimonio civil es básicamente un reconocimiento formal de la situación de convivencia, un contrato (que hoy obliga a menos que el arrendamiento de vivienda, que tiene un plazo mínimo de cinco años) que se perfecciona con el consentimiento- porque los cónyuges “se casan” al expresar su voluntad, no les casa el cura, el concejal o el juez (...)”*²

² GOMÁ LANZÓN, Ignacio en Revista NOTARIO DEL SIGLO XXI del Colegio Notarial de Madrid Numero 42 marzo-abril 2012

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL

MATRIMONIO:

En relación con los requisitos e impedimentos para la celebración del matrimonio, proponemos el siguiente tratamiento a ser incluido en la reforma que propiciamos al Proyecto 2012:

A. MENORES DE EDAD: SÓLO CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL. En este Proyecto no existe la posibilidad de matrimonio con autorización de los padres para el caso de menores de edad, sino que se requiere autorización judicial, lo que no presenta ningún inconveniente al acto escriturario, debiéndose exigir la autorización judicial válida y vigente.

Dicen los Fundamentos del Proyecto 2012: *“La figura de la emancipación por matrimonio se mantiene para una situación excepcional, cual es la de la persona menor de edad que celebra matrimonio con autorización judicial, eliminando las dudas generadas en la doctrina nacional después de la sanción de la leyes 26449 y 26579, suprimiéndose de este modo la posibilidad de que personas menores de edad contraigan matrimonio sólo con la autorización de los padres.”*

B. SALUD MENTAL. CAPACIDAD. Uno de los cambios más profundos de este proyecto radica en el tema de capacidad, y la adaptación de la norma de fondo a las Convenciones internacionales vigentes y a nuestras nuevas leyes sobre menores, salud mental, derecho de los pacientes, etc.

En el caso del matrimonio, la persona con dificultades mentales debe obtener previa dispensa judicial, siempre que resulte no tener discernimiento para el acto. Siendo que la incapacidad se evalúa en cada caso, es posible que su discapacidad no le impida contraer matrimonio por si misma.

ELECCION DEL REGIMEN MATRIMONIAL

El Proyecto 2012 admite, con limitaciones, el principio de la **autonomía de la voluntad** en el régimen patrimonial del matrimonio, y otorga a los contrayentes la opción de elegir entre dos regímenes de bienes: comunidad y separación de bienes.

Esta elección se realizará por **escritura pública**, antes de la celebración del matrimonio o frente al funcionario del Registro del Estado civil y capacidad de las personas, y se admite en la norma proyectada, el cambio del régimen de bienes después de transcurrido el año de aplicarse el elegido o supletorio.

Es decir que, de aceptarse la reforma que propugnamos, en el mismo acto del otorgamiento de la escritura de celebración de matrimonio, los contrayentes podrán manifestar previamente el régimen que eligen. O sea, deberán decir si se acogen al régimen de separación de bienes, ya que, si nada dijeran, regirá el régimen supletorio que es el de comunidad. O sea que si el régimen que los futuros cónyuges han decidido adoptar es el de separación de bienes.

PENSIONES COMPENSATORIAS. Para tener en cuenta al momento de la celebración.

Para el caso de divorcio, el Proyecto 2012 plantea la novedad de que los cónyuges pueden pactar pensiones compensatorias, que podrán ser abonadas de diferentes modos: con una prestación dineraria única; con renta por un tiempo determinado o, de manera excepcional, por un plazo indeterminado.

Dicen los Fundamentos al respecto: “ *Por ejemplo, si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquel de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará*

una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago: pensión, cuotas, etc.”

Se explica que al efecto de lograr un **equilibrio patrimonial**, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, y ante un eventual desequilibrio, recomponerlo de esta manera. Es decir que sería muy útil que en el acto de celebración del matrimonio los contrayentes **manifestaran también su situación patrimonial**, en la misma escritura pública de celebración del matrimonio.

ARTICULADO y PROPUESTA DE SU MODIFICACION.

A continuación se transcribe el capítulo del Anteproyecto referido al tema y se resalta en *letra cursiva subrayada* el texto que se propone modificar. También se citan algunos artículos vinculados al tema para analizar su vinculación con la propuesta en estudio.

ARTÍCULO 406.- Requisitos de existencia del matrimonio. Para la existencia del matrimonio es indispensable el **consentimiento** de ambos contrayentes expresado **personal** y **conjuntamente** ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia. El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles.

ARTÍCULO 407.- Incompetencia de la autoridad que celebra el acto. La existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta del nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

ARTÍCULO 408.-Consentimiento puro y simple. El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

ARTÍCULO 409.- **Vicios del consentimiento.** Son vicios del consentimiento: a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente; b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.

El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

DE LA OPOSICION a la celebración del matrimonio

ARTÍCULO 410.- **Oposición a la celebración del matrimonio.** Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley. ³La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

ARTÍCULO 411.- **Legitimados para la oposición.** El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
- b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo;
- c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

³ ARTÍCULO 403.- Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio:

- a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- c) la afinidad en línea recta en todos los grados;
- d) el matrimonio anterior, mientras subsista;
- e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
- f) tener menos de DIECIOCHO (18) años;
- g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

ARTÍCULO 412.- **Denuncia de impedimentos.** Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 403 desde el inicio de las diligencias previas y hasta la celebración del matrimonio por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición, si lo considera procedente, con las formalidades y el procedimiento previstos en los artículos 413 y 414.

ARTÍCULO 413.- **Forma y requisitos de la oposición.** La oposición se presenta al oficial público del Registro *o Escribano* que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

- a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;
- b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;
- c) impedimento en que se funda la oposición;
- d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público *o Escribano* debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas *o protocolo notarial* con las mismas formalidades.

ARTÍCULO 414.- **Procedimiento de la oposición.** Deducida la oposición el oficial público *o Escribano* la hace conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público *o Escribano* lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial público *o escribano* dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación; éste levanta un

acta, remite al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio.

El juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Recibida la oposición, da vista por TRES (3) días al Ministerio Público. Resuelta la cuestión, el juez remite copia de la sentencia al oficial público o Escribano interviniente.

ARTÍCULO 415.- Cumplimiento de la sentencia. Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial público o Escribano procede a celebrar el matrimonio.

Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse.

En ambos casos, el oficial público o Escribano debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva.

De la celebración del matrimonio

SECCIÓN 1ª

Modalidad ordinaria de celebración

ARTÍCULO 416.-Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, o ante Escribano de la jurisdicción correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, a su elección, una solicitud que debe contener:a) nombres y apellidos y número de documento de identidad, si lo tienen;b) edad;c) nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento;d) profesión;e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de sus documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;f) la declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso

afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público *o Escribano* debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

ARTÍCULO 417.- **Suspensión de la celebración.** Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición, el oficial público *o Escribano* debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad o se rechace la oposición, haciéndolo constar en acta, de la que debe dar copia certificada a los interesados, si la piden.

ARTÍCULO 418.-**Celebración del matrimonio.** El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos, *o ante Escribano de la jurisdicción correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, a su elección.*

Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público *o en el Registro notarial*, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a CUATRO (4) si el matrimonio se celebra fuera de esas oficinas.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público *o Escribano* da lectura al artículo 431⁴, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren

⁴ ARTÍCULO 431.- **Asistencia.** Los cónyuges se deben asistencia recíproca.

Fundamentos: "A los fines de compatibilizar las reglas de la celebración con otras modificaciones que el anteproyecto recepta, se dispone que el oficial del registro proceda a la lectura de un solo artículo sobre derechos y deberes matrimoniales; en el mismo sentido, se ordena que en el acta matrimonial quede constancia de la elección del régimen matrimonial elegido, si se hubiese expresado la opción."

respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

ARTÍCULO 419.- **Idioma.** Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción.

ARTÍCULO 420.- **Acta de matrimonio y copia.** La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener: a) fecha del acto; b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes; c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos; d) Lugar de celebración; e) dispensa del juez cuando corresponda; f) mención de si hubo oposición y de su rechazo; g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público o *Escribano* de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley; h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto; i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó; j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes. k) la documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia;

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los esposos, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. El escribano debe entregar a los esposos la primera copia de la escritura matrimonial con la constancia de inscripción en el Registro Civil y la Libreta de Familia.

SECCIÓN 2ª

Modalidad extraordinaria de celebración

ARTÍCULO 421.- **Matrimonio en artículo de muerte.** El oficial público *o Escribano* puede celebrar matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas en la sección anterior, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al oficial público para que la protocolice.

Finalmente el ARTÍCULO 422 legisla sobre el **Matrimonio a distancia**, es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este Código en las normas de derecho internacional privado. En estos casos es necesario evaluar las causas que se alegan para justificar la ausencia de un contrayente, por lo que se considera conveniente que se realice este matrimonio solamente ante el Registro Civil.

Hasta aquí los artículos del Anteproyecto más operativos con algunas modificaciones propuestas insertando la intervención notarial. Ponemos por nota los artículos sobre prueba, etc. que no presentan mayor dificultad con la propuesta .⁵

A continuación, agregamos un Proyecto de Reglamento que debería modificar a las leyes locales que regulan la actividad notarial, si por vía de aprobación de una ley de fondo que le

⁵ CAPÍTULO 5

Prueba del matrimonio

ARTÍCULO 423.- Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

En el final en el TÍTULO IV el Anteproyecto prescribe las Disposiciones de derecho internacional privado, que mencionamos aquí, ya que en lo referente al tema que nos ocupa no interfiere en absoluto, a saber:

Matrimonio

ARTÍCULO 2621.- Jurisdicción. Las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado.

Se entiende por domicilio conyugal efectivo, el lugar donde los cónyuges convivieron.

ARTÍCULO 2622.- Derecho aplicable. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, su existencia y validez, se rigen por el derecho del lugar de la celebración, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

No se reconoce ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si media alguno de los impedimentos del artículo 403.

El derecho del lugar de celebración rige la prueba de la existencia del matrimonio.

ARTÍCULO 2623.- Matrimonio a distancia. Se considera matrimonio a distancia aquél en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento, personalmente, ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra.

La documentación que acredite el consentimiento del ausente sólo puede ser ofrecida dentro de los noventa días de la fecha de su otorgamiento.

El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia.

ARTÍCULO 2624.- Efectos personales del matrimonio. Las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo.

ARTÍCULO 2625.- Efectos patrimoniales del matrimonio. Las convenciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes. Las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; las posteriores se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal. Todo ello, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República, los cónyuges pueden hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. El ejercicio de esta facultad no debe afectar los derechos de terceros.

confiriera esta atribución funcional, los escribanos públicos estuvieran autorizados a celebrar matrimonios en la República Argentina.

PROYECTO DE REGLAMENTACION del MATRIMONIO POR ESCRITURA

REGLAMENTACION

Requisitos

Quienes pretendan contraer matrimonio por escritura pública, deberán tener al menos uno de ellos, **domicilio en esta Ciudad**, y concurrir ante un Escribano de esta Ciudad. No se requerirá antigüedad alguna en el domicilio que conste en los documentos de los contrayentes a tales fines.

El **requerimiento** , suscripto por ambos interesados, con una **anticipación mínima de 10 y máxima de 29 días** hábiles al otorgamiento ⁶ , deberá contener:

- a) nombres y apellidos y número de documento de identidad, si lo tienen;
- b) edad;
- c) nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento;
- d) profesión;
- e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de sus documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;
- f) la declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad.

En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia

⁶ El plazo lo pone el Registro Civil, el CC no dice plazo. En principio se repiten los plazos vigentes hoy en la Ciudad.

debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.

g) datos personales completos de los testigos propuestos en un mínimo de dos (2).

h) fecha, hora y lugar convenido para el acta de matrimonio, quedando citados.

Este requerimiento deberá informarse al Registro especial creado a tales efectos , a nivel Colegios notariales, vinculados en toda la nación.

El acta notarial de matrimonio deberá contener:

a) fecha del acto;

b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;

c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos **padres**, si son conocidos;

d) Lugar de celebración;

e) dispensa del juez cuando corresponda;

f) mención de si hubo **oposición** y de su rechazo;

g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del Escribano de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley; el Escribano dará lectura al artículo (431) del C. C. que obliga a la asistencia recíproca entre cónyuges.

h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los **testigos** del acto;

i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no **convención** matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;

j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el **régimen** de separación de bienes.

k) el escribano dejara constancia de la presentación de los certificados médicos prenupciales vigentes. No será necesario que los certificados prenupciales originados en jurisdicciones diferentes a aquellas en que se realizan los matrimonios civiles sean avalados por el Ministerio de Salud.

En la escritura de matrimonio se incorporará toda la documentación requerida a ese efecto y que el autorizante considere pertinente o sea solicitada por los interesados.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia.

Los inhabilitados del art. 152 bis del código civil no requerirán asentimiento de su representante legal para contraer matrimonio.

El acta debe ser firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El escribano deberá presentarla via web para su registración en el mismo acto enviando telemáticamente la primera copia digital al Registro Civil . De ser imposible la registración por ese medio ,deberá hacerlo a primera hora del día hábil siguiente presentando copia certificada en papel en el Registro Civil.

Contrayentes divorciados:

Matrimonio y divorcio vincular realizado en la República Argentina: se exigirá la presentación de la partida de matrimonio donde conste, por nota marginal, la disolución judicial del vínculo nupcial.

Matrimonio celebrado en el extranjero y divorcio vincular realizado en la República Argentina: 1.- Deberán presentar partida de matrimonio inscripta en la República Argentina con la correspondiente inscripción marginal. 2.- Deberá presentar partida extranjera con la correspondiente inscripción de divorcio.

Matrimonio celebrado en la República Argentina con divorcio extranjero. Los contrayentes deberán presentar partida de matrimonio argentina con la correspondiente inscripción de divorcio extranjero ordenada por juez nacional.

Matrimonio y divorcio en el extranjero: Deberá recabarse previa autorización de la Dirección General, Oficina de Resoluciones y Dictámenes del Registro Civil.

En los supuestos de **ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas**, en los casos de nuevas nupcias, se exigirá nota marginal de la sentencia judicial en el certificado del matrimonio, y se hará constar la circunstancia.

Matrimonios en Domicilio, celebrados fuera de la notaria, a simple requerimiento de los interesados.^{7 8}

⁷ Para el caso de matrimonio notarial creemos que no es necesario justificar el requerimiento. En el caso del oficial de Registro Civil puede salir de la oficina pero en los siguientes **supuestos**:

- a) Cuando alguno de los contrayentes no pudiera trasladarse por imposibilidad física acreditada con certificado médico. El acto se efectuará ante cuatro testigos.
- b) Cuando la imposibilidad de concurrir de alguno de los contrayentes se debiera a que se encuentra privado de la libertad, previa autorización del establecimiento en el que se encuentre detenido, el escribano se trasladará a la Unidad Penitenciaria a celebrar la ceremonia, debiendo observarse las formalidades consignadas en el inc. anterior.

Guardia notarial . Créase una guardia permanente, a cargo del Colegio de Escribanos para atención de requerimientos urgentes justificados.

SINTESIS

- ✓ El matrimonio celebrado por escritura pública es optativo
- ✓ Se celebra dentro o fuera de la escribanía de la jurisdicción del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en dos etapas
- ✓ un **primer requerimiento** o solicitud con presentación de documentación y datos, el cual se informará al Registro Civil con un número de entrada, y a su vez a un Registro especial a cargo del Colegio de Escribanos de la jurisdicción con conexión nacional.
- ✓ A partir de ahí correrá un plazo para presentación de oposiciones. Si hay oposición el escribano notificará a las partes y si los interesados la reconocen, se deja sin efecto el requerimiento, pero si no reconocen la oposición, elevará las actuaciones al juez competente.
- ✓ Finalmente se celebrará acta notarial de matrimonio con un mínimo de dos testigos.
- ✓ Se deberá inscribir en el Registro Civil on-line, o al día hábil siguiente. Se informará al Registro especial notarial. Se entregará primera copia de la escritura y una Libreta de Familia, a semejanza de las que expide el Registro Civil.

c) Cuando existan razones de grave riesgo para la seguridad personal de los contrayentes debidamente acreditada, el escribano celebrará el acto en el domicilio o residencia actual del contrayente afectado, previa autorización expresa de la Dirección General, debiendo también observar las formalidades enunciadas en el inc. a).

d) Cuando alguno de los contrayentes estuviera en peligro inminente de muerte, debidamente acreditado con certificado médico que deberá consignar que el o la contrayente se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. La ceremonia se efectuará ante 4 (cuatro) testigos pudiendo prescindirse de alguna o todas las formalidades que debían precederles.

⁸ **Entrega de Libreta a Domicilio:** es un trámite que hoy cuesta aprox. 1700 pesos. Incluso permite solicitar la concurrencia de un determinado oficial público.